

VERBAL

RADICADO: 54-128-40-89-001-2020-00030-00

DEMANDANTE: GUADALUPE BLANCO SEPÚLVEDA

DEMANDADO: BLANCA NELLY ESTEBAN MENDEZ

Al Despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar.
Cáchira, 27 de octubre de 2022

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 1564 de 2012, en su artículo 317, numeral 1., consagra: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Revisada la actuación procesal, mediante auto del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora, para que llevaran a cabo las diligencias necesarias para la notificación del auto admisorio a la demandada. Ahora bien, se observa que el expediente ha permanecido en la secretaría por más de treinta (30) días hábiles, desde que se realizó la notificación por estados del auto en que se requiere a la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya realizado la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

En consecuencia, encontrándose reunidos los requisitos previstos en la Ley 1564 de 2012, se procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito de la presente actuación, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del proceso Verbal adelantado por GUADALUPE BLANCO SEPÚLVEDA, a través de apoderado, contra BLANCA NELLY ESTEBAN MÉNDEZ, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, de fecha 22 de julio de 2020.

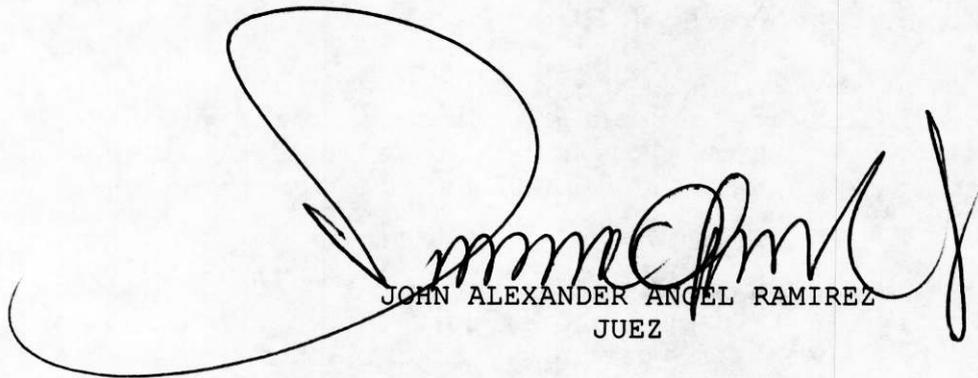
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense oficios

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CUARTO: Devolver la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE



JOHN ALEXANDER ANGEL RAMIREZ
JUEZ